



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

<b>Dictamen</b>	<b>039469N05</b>			
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	39469	<b>Fecha emisión</b>	25-08-2005	
<b>Orígenes</b>	MUN			

#### Referencias

-

#### Decretos y/o Resoluciones

-

#### Abogados

lcg

#### Destinatarios

alcalde municipalidad de la serena

#### Texto

conforme al art/8 de la ley 18965, la licitación privada en las municipalidades procede en dos casos: el primero, cuando el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos que señala el inciso cuarto del mismo artículo y, el segundo, en aquellas situaciones en que, no obstante que por el monto debiera procederse a propuesta pública, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo municipal en sesión especial y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. por tanto, la sola circunstancia de que se llame, sin éxito, a una o más licitaciones públicas, no autoriza a emplear la licitación privada. la contratación directa regulada por el inciso 6 del art/8, citado, procede en dos situaciones: a) si no se presentaren interesados, y b) si el monto de los contratos no excediere de 100 utm. el primer caso no distingue la clase de licitación en la que la ausencia de interesados deba producirse, de manera que la contratación directa regira cuando esa circunstancia se presente en cualquiera de las licitaciones de los incisos 4 y 5 de dicho art/8. el segundo caso se refiere solo a las licitaciones que no signifiquen el otorgamiento de una concesión municipal, ya que entender que también se aplica a ellas, no armoniza con el claro tenor del aludido inc/5, en cuanto prescribe la licitación privada (no la contratación directa) para el otorgamiento de concesiones que no excedieren las 100 utm. por ende, la contratación directa se aplica si no se presentaren interesados, en la totalidad de los procesos de licitación que contempla esa disposición, y si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, solo cuando ellos no se hayan celebrado en el marco de una licitación para el otorgamiento de una concesión municipal

#### Acción

aplica dictamen 25862/2002

#### Fuentes Legales

ley 18695 art/8 inc/4, ley 18695 art/8 inc/5 ley 18695 art/8 inc/6

**Descriptor**

licitacion privada y contratacion directa mun

**Texto completo****N° 39.469 Fecha: 25-VIII-2005**

La Contraloría Regional de Coquimbo ha remitido a esta Sede Central las presentaciones de la Municipalidad de La Serena mediante las cuales se solicita que esta Contraloría General se pronuncie acerca de si, acorde con el artículo 8° de Ley N° 18.695, corresponde que se llame a licitación privada en las situaciones que se indican, por cuanto se habrían generado dudas respecto de contratos de obra regidos por esa normativa, ya que ese municipio en diversas ocasiones llama a licitación privada luego de convocar sin éxito a una o dos licitaciones públicas.

Sobre el particular, cumple señalar que, atendido el claro tenor del inciso quinto del referido artículo 8°, este Organismo de Control concuerda con lo afirmado por el municipio en el sentido de que la licitación privada procede en dos casos. El primero de ellos, cuando el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos que señala el inciso cuarto del mismo artículo. Dicho inciso cuarto establece que procede la licitación pública si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados excede de doscientas unidades tributarias mensuales, o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario es superior a cien unidades tributarias mensuales.

El segundo caso se refiere a aquellas situaciones en que, no obstante que por el monto debiera procederse a propuesta pública, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo. Esa calificación debe efectuarse en una sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Por consiguiente, la sola circunstancia de que se llame, sin éxito, a una o más licitaciones públicas, no autoriza a emplear el procedimiento de la licitación privada, a menos que se den las situaciones descritas precedentemente.

Por otra parte, se solicita un pronunciamiento de esta Entidad de Control respecto de lo afirmado por ese municipio en orden a que entiende que en cualquiera de los casos contemplados en el aludido artículo 8°, si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se puede proceder mediante la contratación directa.

Al respecto, cabe recordar, primeramente, que la contratación directa se encuentra regulada en el inciso sexto del referido artículo 8°, estableciendo que se puede proceder mediante esa modalidad en dos situaciones: a) "si no se presentaren interesados", y b) "si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales".

Como puede apreciarse, el primer caso no distingue la clase de licitación en la que la ausencia de interesados deba producirse, de manera que la contratación directa regirá cada vez que esa circunstancia se presente en cualquiera de las licitaciones a que aluden los incisos cuarto y quinto del referido artículo 8°. (Se adjunta fotocopia del Dictamen N° 25.862, de 2002, que definió lo que debe entenderse por las expresiones "si no se presentaren interesados").

Por el contrario, debe entenderse que la segunda situación -si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales-, sólo se refiere a las licitaciones que no implican el otorgamiento de una concesión municipal, por cuanto entender que también se aplica a ellas -como parece sostener ese municipio-, no armoniza con el claro tenor del aludido inciso quinto, en cuanto prescribe la licitación privada -no la contratación directa-, para el

otorgamiento de las concesiones que no excedieren de cien unidades tributarias mensuales.

En consecuencia, cabe concluir, por una parte, que se ajusta a los términos del inciso quinto del artículo 8° la interpretación que hace el municipio respecto de los casos en que procede la licitación privada, y, por la otra, que acorde con el inciso sexto de dicho precepto, la contratación directa resulta aplicable "si no se presentaren interesados", en la totalidad de los procesos de licitación que contempla esa disposición, y "si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales", sólo cuando ellos no se hayan celebrado en el marco de una licitación para el otorgamiento de una concesión municipal.